

AUTO No. 05300

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 la cual compiló el Decreto 948 de 1995, la Resolución 6982 de 2011 emanada de la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá. D.C., la Resolución 2153 de 2010 del MAVDT, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, la Resolución 909 de 2008, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a los Radicados Nos. 2015ER14020 del 29/01/2015 y 2015ER242969 del 03/12/2015, por los cuales se llevó a cabo Visita Técnica de Inspección el día 08/07/2016 al establecimiento de comercio denominado CARNITAS CALLE 52, ubicado en la carrera 13 No. 52-30 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, registrado con matricula mercantil 01979582 del 06/04/2010, de propiedad de la sociedad INVERSIONES C&G SAS identificada con NIT: 900305813 – 6, representada legalmente por MARIA ALEJANDRA CARDONA MUÑOZ identificada con C de C. No. 1020800923, o quien haga sus veces, para verificar el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que, como consecuencia de la referida Visita Técnica, se emitió por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de

AUTO No. 05300

esta Secretaría, el **Concepto Técnico No. 06960 del 30 de septiembre de 2016**, el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:

“(.....)”

12. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. *El establecimiento CARNITAS CALLE 52, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente. No obstante lo anterior, el establecimiento CARNITAS CALLE 52 está obligado a cumplir Página 14 de 15 126PM04-PR07-M-A8-V5.0 con los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 del 2015 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

6.2. *El establecimiento CARNITAS CALLE 52 no cumple con el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 2.2.5.1.3.7., control a emisiones molestas de establecimientos comerciales del Decreto 1076 del 2015, por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y vapores que no son manejados de forma adecuada.*

6.3. *El establecimiento CARNITAS CALLE 52 no dio cumplimiento al requerimiento 217937 del 04/11/2015 según se analizó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico.*

6.4. *Según el análisis al cumplimiento normativo realizado en el numeral 5.5 del presente concepto e independiente de las acciones jurídicas que se tomen, el establecimiento CARNITAS CALLE 52 deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico:*

6.4.1. *Elevar la altura del ducto de descarga de las fuentes de emisión dos (2) metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros, si esto no es técnicamente viable, implementar un sistema de control para gases, vapores, olores y/o partículas. De tal manera que asegure una adecuada dispersión de las emisiones y así no generar molestias a vecinos y transeúntes. Es pertinente, que el establecimiento tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores, gases y material particulado.*

6.4.2 *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Concepto*

Página 2 de 10

AUTO No. 05300

Técnico. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

6.4.3 Se recomienda establecer e implementar, un programa de limpieza y mantenimiento de la totalidad de los sistemas de captación, extracción y control (extractores, ductos de evacuación de emisiones y sistemas de control), en el que se conforme un cronograma detallado de actividades, revisiones periódicas, indicaciones de cumplimiento y persona responsable de la actividad.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS LEGALES

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Por otra parte, la mencionada ley 99 de 1993, en su artículo 70 dispone:

***“Artículo 70°.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención.** La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...) y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales.”

Ahora bien, la ley 1333 de 21 de julio de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, en el párrafo de su artículo 1 establece:

***“Artículo 1°.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. (...).*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Página 3 de 10

AUTO No. 05300

Que según lo establece el artículo 3 de la misma ley, los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. De igual manera el artículo 5 de la precitada ley sancionatoria señaló lo que “...se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente,...”, y así mismo sostiene en su parágrafo 1 que “... en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (...)”.

Posteriormente, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que “...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 56 dispone las funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios de la siguiente manera:

“Artículo 56. Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, (...):

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.

Que, dadas las características del caso concreto, son aplicables las siguientes determinaciones normativas:

AUTO No. 05300

El Decreto 1076 de 2015, “**artículo 2.2.5.1.3.7. Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales.** Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. (Decreto 948 de 1995, artículo 23).”

Normatividad que se encuentra en concordancia con la Resolución 909 de 5 de junio de 2008, cuyo artículo 68 indica: “*Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*”

Y, en su artículo 90 establece “*Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*”

Así mismo, esta reglamentación se encuentra en concordancia con la Resolución 6982 de 2011, en sus artículos 12 y 17 (parágrafo 1), los cuales disponen:

Artículo 12: “*Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*”

Artículo 17 – Parágrafo Primero: “*Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO CONCRETO

En este orden de ideas, revisado y observado las presentes actuaciones administrativas por las que se iniciaron, con ocasión a las actuaciones mencionadas anteriormente, sobre la sociedad **INVERSIONES C&G SAS**, identificada con el NIT 900305813-6, ubicada en la Carrera 13 No. 52-30, de la localidad de Chapinero, de esta ciudad, Representada legalmente por la señora **MARIA ALEJANDRA CARDONA MUÑOZ**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 1020800923, y de acuerdo a las actuaciones desplegadas por ésta entidad, por medio del Concepto Técnico referenciado anteriormente, en el cual se

Página 5 de 10

AUTO No. 05300

evidenció que incumplió presuntamente con la normatividad en materia de emisiones atmosféricas, por cuanto en el establecimiento CARNITAS CALLE 52, se realizan labores de cocción, cuenta con las siguientes fuentes fijas de combustión externa una (1) Estufa marca Ind. Vargas, una (1) plancha marca Ind Vargas, una (1) parrilla, dos (2) freidoras, las cuales funcionan con Gas Natural, la plancha, la parrilla y las dos freidoras, se encuentran en un área debidamente confinada, cuenta con sistema de extracción mecánico que conecta con un ducto de salida, con altura de aproximadamente cinco (5) metros, altura que no es suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de cocción.

Por otro lado, la fuente de combustión denominada Estufa industrial, no posee sistemas de extracción ni dispositivos de control, no posee ducto de salida, generando olores, gases, vapores, lo cual impide que garantice una adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de cocción, por lo que el procedimiento administrativo que se surtirá es el consagrado en la Ley 1333 de 21 de Julio de 2009.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes del concepto técnico 06960 del 30/09/2016, dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, razón por la cual este Despacho dispone Iniciar Procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la Sociedad **INVERSIONES C&G SAS**, identificada con el NIT 900305813-6, ubicada en la Carrera 13 No. 52-30, de la localidad de Chapinero, de esta ciudad, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CARNITAS CALLE 52 registrado con matrícula mercantil No. 1979582 de fecha 06 de abril de 2010, Representada legalmente por la señora **MARIA ALEJANDRA CARDONA MUÑOZ**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 1020800923, o quien haga sus veces.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

AUTO No. 05300

Que por su parte la ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)”*.

Así pues, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

En ese orden de ideas, la ley 1333 de 21 de julio de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 1 estableció:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 (...), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

En concordancia con lo expuesto, el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría

Página 7 de 10

AUTO No. 05300

Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Así como con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 1037 del 28 de Julio de 2016, en su artículo 1 Numeral 1, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, *“expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”* de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Sociedad **INVERSIONES C&G SAS**, identificada con el NIT 900305813-6, ubicada en la Carrera 13 No. 52-30, de la localidad de Chapinero, de esta ciudad, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CARNITAS CALLE 52, registrado con matricula mercantil No. 1979582 de 06/04/2010, Representada legalmente por la señora **MARIA ALEJANDRA CARDONA MUÑOZ**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 1020800923, por el presunto incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, por cuanto en el proceso de cocción de alimentos, se utilizan las siguientes fuentes fijas de combustión externa una (1) Estufa marca Ind. Vargas, una (1) plancha marca Ind Vargas, una (1) parrilla, dos (2) freidoras, las cuales funcionan con Gas Natural, la plancha, la parrilla y las dos freidoras, se encuentran en un área debidamente confinada, cuenta con sistema de extracción mecánico que conecta con un ducto de salida, con altura de aproximadamente cinco (5) metros, altura que no es suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de cocción.

Por otro lado, la fuente de combustión denominada Estufa industrial, no posee sistemas de extracción ni dispositivos de control, igualmente no cuenta con ducto de salida, generando olores, gases, vapores, lo cual impide que garantice una adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso en mención, generando molestias a los vecinos y transeuntes de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

AUTO No. 05300

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar del contenido del presente Acto Administrativo a la señora **MARIA ALEJANDRA CARDONA MUÑOZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1020800923, en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES C&G S.A.S. - CARNITAS**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001979582 del 06/04/2010, ubicada en la Avenida Carrera 13 No. 52-30, de la localidad de Chapinero, de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El representante legal o quien haga sus veces, de la sociedad **INVERSIONES C&G S.A.S. - CARNITAS**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001979582 del 06/04/2010, ubicada en la Avenida Carrera 13 No. 52-30, de la localidad de Chapinero, de esta ciudad, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de diciembre del 2017

AUTO No. 05300



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

Elaboró:

PILAR PATRICIA PALOMO NEGRETTE C.C: 1067836847 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20171275 DE 2017 FECHA EJECUCION: 10/10/2017

Revisó:

PILAR PATRICIA PALOMO NEGRETTE C.C: 1067836847 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20171275 DE 2017 FECHA EJECUCION: 03/11/2017

AMPARO TORNEROS TORRES C.C: 51608483 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170849 DE 2017 FECHA EJECUCION: 03/11/2017

AMPARO TORNEROS TORRES C.C: 51608483 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170849 DE 2017 FECHA EJECUCION: 01/12/2017

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 29/12/2017